

BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE

Referencia: NFJ056913

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (Sede en Málaga)*Sentencia 733/2014, de 24 de marzo de 2014**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 131/2011***SUMARIO:**

IS. Bonificaciones. Ceuta y Melilla. *Ingresos financieros derivados de productos financieros.* Entidad dedicada a la promoción inmobiliaria que pudo demostrar que las cantidades inmovilizadas temporalmente en una cuenta bancaria provenían de la enajenación de una finca, por lo que se considera relacionada con la culminación del ciclo productivo de su actividad, siendo el ingreso el resultado final de la ordenación de medios para completar un ciclo mercantil, por lo que resulta de aplicación la bonificación.

PRECEPTOS:

Ley Orgánica 1/1995 (Estatuto de Autonomía de Ceuta y Melilla), disp. adic. segunda.

RDLeg. 5/2004 (TR Ley IRNR), art. 18.

RD 2631/1982 (Rgto. IS), art. 328.

RDLeg. 4/2004 (TR Ley IS), art. 33.

PONENTE:*Doña María Teresa Gómez Pastor.*

Magistrados:

Don MANUEL LOPEZ AGULLO

Doña MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO

Doña MARIA TERESA GOMEZ PASTOR

1

SENTENCIA N° 733/2014

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MALAGA

RECURSO 131/2011

ILUSTRÍSIMOS SRES:

PRESIDENTE

D. MANUEL LÓPEZ AGULLO.

MAGISTRADOS

Dª TERESA GÓMEZ PASTOR

Dª ASUNCIÓN VALLECILLO MORENO.

En Malaga a 24 de marzo de 2014.

Visto por la Sección Funcional Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Malaga, los autos correspondientes al recurso 131/2011 interpuesto por el Procuradora de los Tribunales Doña María Victoria Giner Martí en nombre y representación de " Nueva Melilla y Asociados S.L, contra acuerdo del TEALM de 29 de noviembre de 2010, dictado en resolución de la reclamación nº -56/43/2010.

Ha sido ponente la Illma Sra Magistrado Doña TERESA GÓMEZ PASTOR, quien expresa el parecer de esta Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la Procuradora de los Tribunales Dña María Victoria Giner Martí se interpuso en tiempo y forma el presente recurso contencioso- administrativo.

Segundo.

En su escrito de demanda, el actor solicitó se estime la demanda y se anule el acto administrativo recurrido.

Tercero.

Por la Administración demandada se contestó en el sentido de oponerse, solicitando, a su vez, la desestimación del recurso.

Cuarto.

Recibido el recurso aprueba y practicada la que fue declarada pertinente quedaron los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

P rimero.-.

Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Local de Melilla (TEALM), por la que se venía a desestimar la reclamación económico administrativa 56/43/2009 interpuesta por la sociedad, hoy recurrente frente a la liquidación provisional practicada por la Administración tributaria en la que varió los importes declarados en relación con las retenciones y pagos fraccionados disminuyendo la bonificación por rentas obtenidas en Melilla; y ello en base en venir a considerar dicho Tribunal Económico que los ingresos financieros sobre los cuales la sociedad apelante aplicó la bonificación por red las obtenidas en Melilla, no procede de operaciones efectiva y materialmente desarrolladas en dicha Ciudad que suponga la producción o distribución de bienes o servicios en dichos territorios, sino que proceden de rendimientos de productos financieros que el obligado tributario no ha probado su afectación a la actividad económica de producción o distribución de bienes y servicios.

Fundamenta la parte recurrente su pretensión impugnatoria, en esta vía jurisdiccional, en venir a mantener que concurren los requisitos del artículo 33 del Texto Refundido del Impuesto de Sociedades ya que las cantidades a las que se refiere el recurso se encuentran afectos a la actividad ordinaria de la entidad y tuvieron su origen en la enajenación de una finca realizada en el ejercicio de la actividad económica ordinaria de la misma. Viniendo a solicitar el dictado de sentencia por la que se declare el ajuste a derecho de la autoliquidación que en su día fue presentada y, por ende, con expreso reconocimiento del derecho a la aplicación de la bonificación del 50% de los rendimientos financieros cuestionados.

Por su parte, la Administración demandada mantiene al ajuste a derecho de la resolución objeto del presente recurso; solicitando la desestimación del mismo.

Segundo.

Pues bien , una vez centrados los términos del debate, nos encontramos con que la cuestión litigiosa consiste en determinar si los rendimientos derivados de una determinada operación pueden beneficiarse de la bonificación del 50 % en la parte de cuota íntegra prevista en el artículo 33 del Texto Refundido de la Ley del

Impuesto sobre Sociedades (RDL 4/2004, de 5 de marzo) para las rentas obtenidas por entidades que operen efectiva y materialmente en Ceuta, Melilla o sus dependencias.

En concreto, tal y como hemos puesto expuesto anteriormente se trataría de unos ingresos financieros derivados de rendimientos de productos financieros.

Evidentemente la controversia debe resolverse ---- art. 12 Ley 58/2003, General Tributaria ---- interpretando las normas tributarias con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil, es decir, atendiendo principalmente a su espíritu y finalidad, así como a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas . Por tanto, la meta de la interpretación, consiste, en suma, en buscar la finalidad propia de la norma, presumiendo su condición de mandato con eficacia organizadora de la realidad social, sin que ello implique tomar partido por quienes, en el seno de la dogmática tributaria apostaron por la teoría del principio de la realidad económica, ni signifique la

Dado que el texto legal aclara cómo debe entenderse el concepto de operaciones efectiva y materialmente realizadas en Ceuta y Melilla o sus dependencias, remitiendo a aquéllas que cierren en estos territorios un ciclo mercantil que determine resultados económicos, al igual que precisa que no se estimará que median dichas circunstancias cuando se trate de operaciones aisladas de extracción, fabricación, compra, transporte, entrada y salida de géneros o efectos en aquellos y, en general, cuando las operaciones no determinen por sí solas renta, para establecer los fines a que sirve la norma sobre bonificación de rentas, la clave estriba en delimitar el alcance de expresiones como "ciclo mercantil", o determinación de rentas, partiendo de que la existencia de normas de este tipo, configuradoras de un régimen fiscal especial, se justifica indudablemente en atención a las peculiaridades geográficas y económicas de Ceuta y Melilla ---- vid. Disposición Adicional Segunda Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, aprobatoria de su Estatuto de Autonomía---, más concretamente, en la necesidad de que su extrapeninsularidad no les impida alcanzar determinados techos de renta y producción, convirtiéndose para ello en escenario de actividades económicas asentadas en las ciudades autónomas, en suma, la norma en cuestión es un intento de vencer las dificultades que presenta la radicación de industrias y empresas en Ceuta, debido a peculiaridades en mente de todo.

Ya la ley 61/1978, del Impuesto sobre Sociedades por referirnos tan solo a las leyes tributarias promulgadas por el vigente Régimen político, estableció una bonificación en la cuota aplicable a los rendimientos e incrementos de patrimonio obtenidos por las entidades que operasen efectiva y materialmente en Ceuta, Melilla o sus dependencias, residentes en los citados territorios o que operasen en los mismos por medio de establecimiento permanente, sin que en ese momento se sintiese la necesidad de especificar qué es lo que debía entenderse por las mismas.

El texto de la Ley 43/1995, establece los requisitos ---- necesidad de que las operaciones cierren un ciclo mercantil determinante de resultados económicos--- que ahora la Administración entiende incumplidos, si bien es necesario señalar que no es esta única ocasión en que las leyes tributarias se sirven del concepto de ciclo mercantil como ocurre en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes ---- art.18 Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo --- a propósito de la determinación de la base imponible imputables a los establecimientos permanentes, que son el paradigma de la no conclusión en territorio fiscal español de un ciclo económico, debido a la dependencia de la casa matriz, y debe recordarse que en su tiempo, el artículo 328.1 del Real Decreto 2631/82 , de 15 de octubre aprobatorio del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades estableció --- sin perjuicio de la suerte que este precepto corrió jurisdiccionalmente ---que "Se considerará, a efectos de este Impuesto, que operan en territorio español mediante un establecimiento permanente que no cierra un ciclo mercantil completo aquellas Entidades no residentes que, disponiendo en España de una instalación o lugar de trabajo, destinen los productos o servicios en ellos realizados a su propio uso, sin que se produzca contraprestación alguna, aparte de la cobertura de los gastos originados por tal instalación o lugar de trabajo".

En suma, se pretende, tal y como acabamos de apuntar, que Melilla sea el escenario del cierre de ciclos productivos completos, entendiendo por tales, " a contrario", aquellos en que de forma no aislada ni esporádica, tiene en Melilla el escenario donde estas actividades se manifiestan en el mercado de bienes y servicios, como actividades finales y retribuidas; y por exclusión, partiendo del ejemplo que brinda el régimen de tributación de la entidades pesqueras, no se cierra ciclo mercantil allí donde alguna de sus fases sucesivas, o sus factores de producción, incluyendo la dirección de la empresa, no radican en Melilla, sino fuera de su territorio, ni allí donde, por no existir una actividad organizada dedicada a la producción de un determinado bien o servicio, no quepa hablar, propiamente, de ciclo mercantil.

Tercero.

Hemos de partir para la resolución del supuesto que se nos plantea, de que el art. 33 de la Ley del Impuesto Sociedades viene a establecer los requisitos básicos para la aplicación de la bonificación por ventas obtenidas en Ceuta o Melilla, así en concreto con carácter subjetivo exige que el establecimiento lo sea efectivo en Ceuta o Melilla, evidentemente de la sociedad que pretende la aplicación de la bonificación; y en segundo lugar viene a exigir que la renta sobre las que se pretenda aplicar la bonificación procedan de operaciones efectiva y materialmente realizadas en Ceuta o Melilla, aquellas que cierren en estos territorios un ciclo mercantil que determine resultados económicos.

Cuarto.

Pues bien, partiendo de la anterior previsión legal y teniendo en cuenta lo actuado, esta Sala considera que es posible decidir la cuestión planteada concluyendo que la operación realizada se ajusta a las exigencias legales, y ello porque partiendo de que es un hecho incuestionado que el objeto social de la mercantil recurrente lo constituye " la adquisición de terrenos, su planificación, urbanización y posterior explotación, mediante parcelación, construcción en fase de naves industriales..... El ámbito territorial de actuación de la sociedad para el desenvolvimiento del objeto se circunscribe únicamente al territorio de la Ciudad Autónoma de Melilla" (art.2 de sus Estatutos Sociales).

Y partiendo de que la parte recurrente ha podido acreditar aquello que le fue reprochado por el Tribunal Económico cuál es que las cantidades temporalmente inmovilizadas en UNICAJA, generadora a su vez de los rendimientos financieros cuestionados, tuvieron su origen en la enajenación de una finca encuadrada en la unidad ejecución urbanística 34 "Cuartel de Valenzuela" realizada en el ejercicio de la actividad económica ordinaria de la entidad y el hecho de que los importes encuentran afectos a la actividad ordinaria de la misma.

Así en concreto, consta en los autos la copia simple de escritura pública de segregación y compra venta otorgada ante Notario en la que se documenta la enajenación el 21 de diciembre de 2006 por parte de la sociedad recurrente, de la finca referida anteriormente, en desarrollo de su actividad inmobiliaria. (Documento 1 aportado junto a la demanda).

Consta, igualmente, copia de la factura emitida por la sociedad, así como copia de los cheques bancarios y pagarés a la orden en los que se reflejó tanto el precio como el impuesto (documento 2).

También obra en los autos el certificado de UNICAJA-sucursal 2031-9 de Melilla-de inmovilización en inmovilización es aplazar y cuentas a la vista de dichos importes (documento 3).

Asimismo consta la documentación contable en el libro diario de la venta de la referida finca, así como los correspondientes pagos del importe total del precio y el extracto del libro diario del ejercicio 2008 donde se advierten las sucesivas imposiciones a plazo y percepción de los intereses, esto es los rendimientos financieros (documento 4).

Y por último nos encontramos con que aporta la sociedad recurrente el Proyecto de Construcción de un centro comercial dentro del sector de la UE 34 del territorio de Melilla. (Documento 5).

Documentos, todos, que fueron aportados por la sociedad actora y respecto de los cuales no se realiza cuestionamiento alguno por la parte demandada en su contestación a la demanda.

Quinto.

Pues bien todo lo anterior evidencia que para esta Sala haya acreditado por la parte recurrente que supone la culminación de ciclo productivo, que el ingreso sea el resultado final de la preordenación de factores humanos y financieros especialmente dispuestos por el recurrente con la intención de formalizar y completar un ciclo mercantil, o dicho de otro modo, aceptando los argumentos de la Administración, el ingreso se corresponde con un ciclo de producción de bienes o servicios específico, susceptible de computar al alza los indicadores de producción y actividad de Melilla, como exige la ratio del precepto discutido; toda vez los recursos financieros inmovilizados por parte de la recurrente provienen del desarrollo de una actividad económica conforme a lo que anteriormente hemos expuesto y que serán igualmente destinados al desarrollo de la actividad inmobiliaria que constituye el objeto social de la sociedad recurrente.

Estimando, en consecuencia con lo anterior, que ha quedado acreditado que el rendimiento financiero es indiscutiblemente integrado en el desarrollo de la actividad económica en Melilla que por sí sola cierra el ciclo económico. Debiendo por tanto estimar la pretensión de la parte recurrente por considerar que resulta de aplicación de la bonificación contenida en el artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Sexto.

Por todo ello, procede desestimar el recurso, aunque no se aprecie temeridad y mala fe a efectos de imposición de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación

F A L L A M O S**Primero.**

Estimar el recurso contencioso - administrativo interpuesto contra la resolución descrita en el fundamento jurídico primero de la presente, declarando la ajustada a derecho del autoliquidación en su vía presentada por la

parte recurrente y por tanto el expreso reconocimiento del derecho a la aplicación de la bonificación del 50% a los rendimientos financieros objeto del recurso.

Segundo.

No efectuar imposición de costas procesales.

Así por esta, nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario. Doy fe.-

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.